



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020624000028**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"solicito los permisos y autorizaciones para que opere su farmacia o farmacias, es decir los que otorgó COFEPRIS y autoridades competentes" (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Coordinación de Farmacia Hospitalaria** mediante oficio número 1100.UT.032.2024, emitido de fecha 10 de enero de 2024 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número CFH-9110-010-2024, de fecha 23 de enero de 2024, **la Coordinación de Farmacia Hospitalaria con el visto bueno de la Subdirección de Desarrollo Organizacional**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación denominada: Aviso de Modificación o Baja de Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud que opera con Licencia Sanitaria**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y de acuerdo a la Solicitud de información con folio número: **330020624000028**.

Solicito los permisos y autorizaciones para que opere su farmacia o farmacias, es decir los que otorgó COFEPRIS y autoridades competentes

Al respecto de la solicitud, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la Clasificación de la Información como confidencial del documento denominado **Aviso de Modificación o Baja de Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud que opera con Licencia Sanitaria**, por contener información confidencial, en términos de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES
INPer

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-02-2024

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020624000028**

25 de enero de 2024

Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepotible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave de control: SO/018/2017, Materia: Acceso a la Información Pública

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Así como, los datos electrónicos, los cuales son las cuentas de correo electrónico de las personas físicas.

Lo anterior, por contener datos como lo es: **RFC, CURP y cuentas de Correo Electrónico de personas físicas**, que son considerados datos personales y hacen a una persona física identificada o identificable, así como, se puede entablar comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos personales, que podrían afectar la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida privada.

En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP)
Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas, y última modificación:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1 y 10, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con Clave de control: SO/019/2017 y Clave de control: SO/018/2017, ambos en Materia: Acceso a la Información pública

Prueba de daño:

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación.

Numerales segunda fracción XIII.

Se adjunta CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Así como, la versión original y clasificada (testada) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.

Página 2 de 6

Montes Urales 800, Lomas Virreyes. Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000. Ciudad de México.
Tel. (55) 5520.9900 exts. 528, 424 · www.gob.mx/salud/inper · juridico@inper.gob.mx · transparencia@inper.gob.mx



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

RENTAMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSA
DEL MAYOR

- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y cuentas de correo electrónico de personas físicas.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y último párrafo, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa, por lo cual, **la Coordinación de Farmacia Hospitalaria** con el visto bueno de la Subdirección de Desarrollo Organizacional es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP): Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP): Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 Y 140. Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, *Lineamientos de Clasificación*) y su último acuerdo



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-02-2024

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020624000028**

25 de enero de 2024

modificatorio: numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1 y 10, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos). En el caso, de la prueba de daño de los *Lineamientos de Clasificación* antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII. Para el caso específico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y cuentas de correo electrónico de personas físicas: Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control número SO/019/2017 y Clave de control número SO/018/2017, en materia de Acceso a la Información Pública. Por lo cual, procedió a efectuar la versión pública en comento, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y cuentas de correo electrónico de personas físicas,** mismos que fueron cotejadas con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Criterio emitido por el Pleno del INAI con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Así como, del Criterio emitido por el INAI con Clave de control: SO/018/2017, Materia: Acceso a la Información Pública

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



Para el caso de los datos electrónicos, los cuales son las cuentas de correo electrónico de las personas físicas, en el cual consisten en el sistema de transmisión de mensajes por un dispositivo electrónico, a través de redes informáticas, lo que permite la comunicación de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que afecten la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida personal, por lo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior conforme a los numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, numeral 1 y 10, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los *Lineamientos de Clasificación*.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por **la Coordinación de Farmacia Hospitalaria**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales.

QUINTO. Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-02-2024

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020624000028**

25 de enero de 2024

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la **documentación referente al Aviso de Modificación o Baja de Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud que opera con Licencia Sanitaria**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

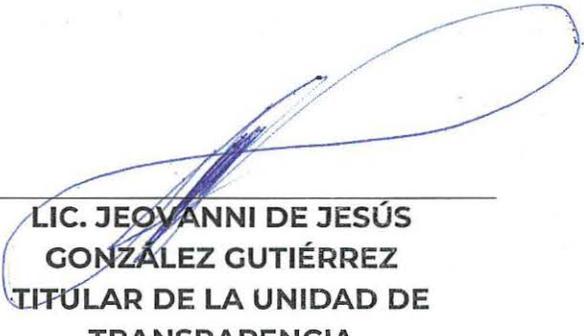
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.


**GRAL. RAFAEL ANTONIO
COBAXIN VILLEGAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**


**LIC. JEOVANNI DE JESÚS
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

Se cuenta con la rúbrica por parte de la Lic. Carla Jeannehte Estrada Herrera, por no contar al momento de la celebración de la presente resolución con el nombramiento de suplencia como Jefa de la Oficina de Representación en el INPer.

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-02-2024, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 25 de enero de 2024. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.

